

Señor Juez, A su despacho el Proceso Verbal (Reivindicatorio) No. 2021-00274 con el memorial que antecede. - Sírvase resolver. Barranquilla, agosto 3 de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla Agosto Tres (3) del año dos mil veintidós (2022)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que el apoderado del demandante mediante escrito de fecha Julio 28/22, presenta memorial por medio del cual manifiesta que aporta la certificación de notificación personal de la demandada GLORIA DEL CASTILLO CUETO, la cual se realizó a través de la empresa de correos SERVIENTREGA, lo anterior en cumplimiento del art. 291 CGP y 8º de la Ley 2213/22.

CONSIDERACIONES

Señala el art. 8º Ley 2213/22 (Decreto Legislativo 806/20) lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(.....)

En este caso, no es posible dar aplicación al art. 8º de la Ley 2213/22 (Decreto 806/20), para tener por notificada personalmente a la parte demandada, pues dicha norma se ocupa única y exclusivamente de las notificaciones electrónicas, es decir, aquellas que se surten con el envío de un mensaje de datos al correo electrónico del demandado y en este caso, la notificación fue remitida mediante correo físico, por lo que debe darse aplicación a los art. 291 y SS del Código General del Proceso, forma de notificación que sigue vigente, para casos como el presente, donde no se tiene una dirección de correo electrónico en la cual notificar al demandado.

De otra parte, es necesario tener en cuenta que con anterioridad y con ocasión de una comunicación para notificar a la demandada, remitida a la misma dirección donde fue enviada la comunicación que ahora nos ocupa, se recibió en este despacho informe por parte de la señora OLIVIA ESTHER FERNANDEZ ROMERO, en el sentido de que la requerida GLORIA DEL CASTILLO CUETO, no residía en esa dirección y conmina al apoderado del demandante a que verifique el domicilio exacto de la demandada; así las cosas y ante lo infructuoso de las diligencias desplegadas a fin de notificar personalmente a la demandada, este despacho procederá a emplazarla mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el art. 108 CGP y 10 Ley 2213/22 . Por lo expuesto el juzgado

RESUELVE:

1.- Ordéñese por secretaría que se haga la inclusión de la señora GLORIA DEL CASTILLO CUETO dentro del proceso de la referenciada, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo anotado en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

RAD. 2021-00274 Verbal. Olr.